

**Mandato del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión**

REFERENCE: UA G/SO 214 (67-17)  
GTM 9/2012

6 de diciembre de 2012

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, de conformidad con la resolución 16/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que he recibido en relación con la reciente aprobación de las reformas a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, teniendo en vista su importancia en la facilitación al acceso a frecuencias radioeléctricas a todos los sectores de la población, y en particular a los pueblos indígenas.

De acuerdo con las informaciones recibidas:

El 21 de noviembre de 2012, el Congreso de Guatemala tendría aprobado, de urgencia nacional, las reformas a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República. Entre los cambios establecidos por la nueva ley se incluirían los siguientes:

- Aumento del plazo del usufructo para bandas de frecuencias reguladas. La ley establecía el plazo de 15 años, y se aumenta a 20 años, el cual deberá prorrogarse a solicitud de titular por períodos iguales (artículo 58 del la Ley), sin pago alguno ni beneficio para el Estado.
- Se precisa que la prórroga del plazo del usufructo se realice ante la Superintendencia de Telecomunicaciones. Asimismo, se incorpora la figura del silencio administrativo positivo en los siguientes términos: *“En lo relacionado a la prórroga del usufructo de frecuencias del espectro radioeléctrico, el silencio administrativo operará en el sentido que la prórroga solicitada por el interesado se tendrá por otorgada y surtirá*

*efectos a partir de la fecha del vencimiento del plazo cuya prórroga fue requerida*". Esto implica que si la Superintendencia de Telecomunicaciones no se pronuncia sobre la solicitud de prórroga en el plazo de 15 días previsto en la reforma legal, se entenderá que la solicitud de prórroga fue otorgada;

- Inclusión de una disposición transitoria, en la que se dispone que los usufructuarios cuyos derechos se hubiesen otorgado por el plazo de 15 años, podrán solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la sustitución de sus respectivos títulos de usufructo en los que se adiciona al plazo original de 15 años por el que fueron conferidos, el plazo de 5 años.

El proceso de adopción del nuevo instrumento legal ocurrió de forma inesperada, imposibilitando la participación de distintos sectores de la sociedad potencialmente interesados en la materia. En particular, no tomó en consideración iniciativas presentadas con anterioridad en el propio parlamento cuestionando la concentración del control sobre frecuencias radioeléctricas y recomendando el establecimiento de un marco normativo para reglamentar medios de comunicación comunitaria (particularmente relevantes a comunidades indígenas).

La necesidad de adoptar reformas relativas al acceso a los medios de comunicación está explícitamente contemplada en Los Acuerdos de Paz, particularmente el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, que se refieren a los medios de comunicación masiva (literal H), en los siguientes términos: *"(...) a fin de favorecer el más amplio acceso a los medios de comunicación por parte de las comunidades e instituciones mayas y de los demás pueblos indígenas, y la más amplia difusión en idiomas indígenas del patrimonio cultural indígenas, en particular maya, así como del patrimonio cultural universal, el Gobierno tomará en particular las siguientes medidas: (...) (b) Promover ante el Congreso de la República las reformas que sean necesarias en la actual Ley de Radiocomunicaciones con el objetivo de facilitar frecuencias para proyectos indígenas y asegurar la observancia del principio de no-discriminación en el uso de los medios de comunicación. Promover asimismo la derogación de toda disposición del ordenamiento jurídico que obstaculice el derecho de los pueblos indígenas a disponer de medios de comunicación para el desarrollo de su identidad"*.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad dentro del Expediente 4238-2011, dictó sentencia con fecha 14 de marzo del año en curso, en el marco de la acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general parcial de los artículos 1, 2, 61 y 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, por considerar que estas normas infringen disposiciones constitucionales, a los Acuerdos de Paz y a los estándares internacionales sobre derechos humanos. En este caso la Corte exhortó al Congreso de la República para que emita la normativa correspondiente en virtud de la cual se regule *"(...) la posibilidad y acceso de los pueblos indígenas para la obtención y explotación de*

*bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para promover la defensa, desarrollo y difusión de sus idiomas, tradiciones, espiritualidad y cualesquiera expresiones culturales”.*

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, me permito hacer un llamamiento al Gobierno de su Excelencia que traslade al Presidente de la República vetar esta ley y la remita de nuevo al Congreso para que considere recomenzar los debates sobre la Ley de Telecomunicaciones teniendo en vista la necesidad de un marco legal amplio que garantice la igualdad de condiciones en el acceso a frecuencias radiofónicas, reglamentando el funcionamiento de radios comunitarias, en línea con los principios y normas de derechos humanos.

Considero apropiado hacer referencia a obligaciones relativas al artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reiterados en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En particular, me gustaría destacar, las observaciones del Comité de Derechos Humanos a respecto de obligaciones relativas a la promoción del acceso a los medios de radiodifusión, detalladas en la Observación general N° 34: “Los Estados partes no deben imponer regímenes de licencia y derechos onerosos a los medios de la radiodifusión y la televisión, incluidas las emisoras comunitarias y comerciales<sup>1</sup>. Los criterios para la aplicación de esos regímenes o el cobro de esas licencias deben ser razonables y objetivos<sup>2</sup>, claros<sup>3</sup>, transparentes<sup>4</sup> y no discriminatorios, y cumplir por todos los demás conceptos lo dispuesto en el Pacto<sup>5</sup>. En los regímenes de licencias para los medios de difusión con capacidad limitada, como los servicios audiovisuales por satélite o terrestres, hay que asignar en forma equitativa el acceso y las frecuencias entre las empresas de radio y televisión públicas, comerciales y de la comunidad. Se recomienda que los Estados partes que no lo hayan hecho aún establezcan un órgano independiente y público encargado de las licencias de emisión de radio y televisión, facultado para examinar las solicitudes y otorgar las licencias.<sup>6</sup>” En la misma Observación General el Comité indica que: “Estados partes deberían adoptar medidas adecuadas, en forma compatible con el Pacto, para impedir un excesivo predominio o concentración de los medios de comunicación por grupos mediáticos bajo control privado, en situaciones monopolísticas que pueden menoscabar la diversidad de fuentes y opiniones.”

Igualmente me gustaría hacer referencia al artículo 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas: “Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.”

Finalmente, me gustaría subrayar recomendaciones acerca al derecho a la libertad de expresión de personas en situación de pobreza presentadas en mi informe

---

<sup>1</sup> Observaciones finales sobre Gambia (CCPR/CO/75/GMB).  
<sup>2</sup> Observaciones finales sobre el Líbano (CCPR/CO/79/Add.78), párr. 25.  
<sup>3</sup> Observaciones finales sobre Kuwait (CCPR/CO/69/KWT); observaciones finales sobre Ucrania (CCPR/CO/73/UKR).  
<sup>4</sup> Observaciones finales sobre Kirguistán (CCPR/CO/69/KGZ).  
<sup>5</sup> Observaciones finales sobre Ucrania (CCPR/CO/73/UKR).  
<sup>6</sup> Observaciones finales sobre el Líbano (CCPR/CO/79/Add.78).

a la 11° sesión del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/11/4): “El Relator Especial alienta a los gobiernos a fortalecer la radio y televisión públicas y a presentar legislación antimonopolios a fin de lograr un sistema de radio y televisión diversificado, que sea accesible a todos.” (...) “El Relator Especial recomienda que los gobiernos consideren la posibilidad de implementar la radiodifusión comunitaria como un instrumento vital para quienes no pueden hacer oír su voz, lo que les permitirá ejercer su derecho a la libertad de expresión y acceso a la información. En la iniciación, producción y presentación de esos programas se debe alentar la participación activa de la comunidad, a fin de empoderar a los más pobres y a las comunidades y como forma de reducir la pobreza.”

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradecería recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de las personas anteriormente mencionadas.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos llevados a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes, siempre y cuando sean aplicables al caso en cuestión:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?

2. Por favor proporcione información detallada sobre el proceso de reforma de la Ley General de Telecomunicaciones y adopción del Decreto 94-96 del Congreso de la República. En particular, indique si hubo un espacio de discusión con los distintos sectores de la población previamente a la aprobación de la mencionada ley.

3. Favor indicar como se garantizara bajo las nuevas normas legales la promoción del acceso en igualdad de condiciones de todos los sectores de la población a los medios radioeléctricos, en línea con las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos y los principios establecidos a partir del artículo 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas? En particular, indicar si han considerado la adopción de otros instrumentos legales para reglamentar el funcionamiento de radios comunitarias en Guatemala.

Garantizo que la respuesta del Gobierno de su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en el informe que presentaré a la atención del Consejo de Derechos Humanos para que la examine.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiera asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Frank La Rue

Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de  
opinión y de expresión